

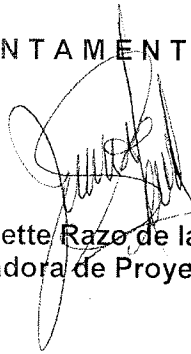
Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/059/2019  
Meteppec, Estado de México, a 29 de marzo del año 2019.

LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
P R E S E N T E

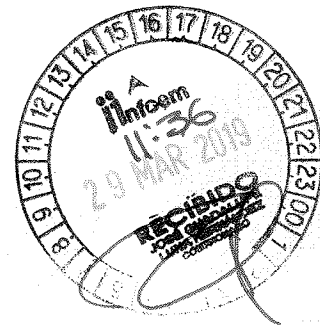
En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; adjunto al presente sirva encontrar el Voto Particular del Recurso de Revisión 00288/INFOEM/IP/RR/2019, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la Décima Segunda sesión ordinaria del veintisiete de marzo del año en curso.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Sandra Ivette Razo de la Paz  
Coordinadora de Proyectos



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.





**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00288/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulado**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00288/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **00288/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado**.

Para la Resolución que nos ocupa, el Voto Particular que en este caso emito, tiene su justificación en la determinación del Comisionado Ponente, de instruir al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, investigar al Sujeto Obligado, por una presunta responsabilidad administrativa, por no proteger información confidencial.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió al Ayuntamiento de Atlacomulco, entre otras cosas el nombramiento de todos los nuevos mandos medios y superiores. En respuesta, el Sujeto Obligado envió un archivo que contenía nueve

nombramientos, inconforme con esto, el Particular señaló como motivos de inconformidad que los nombramientos estaban incompletos.

Posteriormente, en su Informe Justificado, el Sujeto Obligado envió los nombramientos de los Titulares de las áreas faltantes; sin embargo, de manera oportuna y adecuada la Ponencia Resolutora determinó, no ponerlos a la vista del Recurrente por contener datos personales que debieron ser protegidos, situación que motivó que el Comisionado Ponente determinará necesario dar vista al Contralor Interno de este Instituto, en virtud de que el Ayuntamiento de Atlacomulco pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, no se deja de lado que los artículos 53, fracción IV y 59, fracciones I, II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que es obligación de la Unidad de Transparencia realizar con efectividad los trámites internos para la atención de las solicitudes de acceso a la información y, de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que les solicite la Unidad, proporcionar la información que obre en los archivos del Sujeto Obligado e integrar la propuesta de clasificación para el Comité de Transparencia.

Adicional a ello, el artículo 222, fracción V, de la Ley en comento, dispone que es causa de responsabilidad administrativa entregar información clasificada como confidencial, para el caso que nos ocupa se debe tener presente lo siguiente:



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00288/INFOEM/IP/RR/2019  
y acumulado**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

1. La información confidencial a que se hace referencia en la Resolución, no se analiza de manera exhaustiva para determinar qué datos contienen los documentos remitidos por el Sujeto Obligado cuya naturaleza fuera confidencial y en su caso debió ser eliminada previo a su remisión por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en virtud de que estos corresponden a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Atlacomulco.
2. La información confidencial no se entregó al Particular, sino que, al entregarse en Informe Justificado, la Ponencia llevó a cabo la revisión de los documentos y detectó información susceptible de clasificarse como confidencial e impidió que el hecho se consumara.

Bajo estas consideraciones, comparto que el Ayuntamiento debió previamente a la entrega de su Informe Justificado realizar una revisión minuciosa de la documentación que da respuesta a la solicitud y de ser necesario clasificar los datos personales confidenciales y entregar el acuerdo de su Comité de Transparencia.

Ahora, si bien es cierto que este Órgano Garante, en términos del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debe contribuir a mantener la plena vigencia y respeto a la protección de datos personales, ante la entrega de presuntamente información confidencial en el Informe Justificado que no se puso a la vista del Recurrente, bastaba con haber conminado al Sujeto Obligado, para que en posteriores ocasiones verifique la documentación y clasifique la

información que sea susceptible de eliminarse, sin ser necesaria la vista a la Contraloría Interna de este Instituto, en virtud de que la violación a los datos personales es un hecho que no se materializó, gracias a la correcta y minuciosa revisión realizada por la Ponencia Resolutora.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente Voto Particular.

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

**Comisionado**